tes, miéntras la reunion puede verificarse la Diputacion permanente unida con los demas diputados que se hallen en la capital, si los hubiere, y en caso contrario, procediéndo por sí tomará las providencias del momento que sean necesarias, y dará cuenta de ellas al Congreso tan luego como se reuna.

7.° Desempeñar en el receso del Congreso la atribucion que concede á éste la parte 25 del artículo 43.

TITULO 7.°

DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS.

Art. 45. La iniciativa de leyes y decretos para toda clase de negocios corresponde á cada uno de los diputados, y al ejecutivo del Estado: corresponde tambien al Supremo Tribunal de Justicia y á los Ayuntamientos únicamente sobre los objetos que les están encomendados.

Art. 46. Ningun proyecto de ley se discutirá ni votará no estando presentes por lo menos las dos terceras partes del número total de diputados que componen el Congreso.

Art. 47. Para la derogacion, reforma, aclaracion é interpretacion de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 48. Aprobado un proyecto de ley ó decreto se pasará al gobierno para su publicacion: sí este lo devolvìere dentro de diez dias con observaciones, volverá á ser ecsaminado: si fúere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes, pasará al Gobernador quien lo publicará sin demora: pasados los diez dias para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto.

Art. 49. Si al concluir el término del período de sesiones indicare el gobierno tener que hacer observaciones á alguna ley, se prorrogaran aquellas por los dias que estime necesarios el Congreso para ocuparse de estas esclusivamente.

Art. 50. Todo proyecto desechado ó reprobado no podrá volverse á presentar sino pasado un período de sesiones: pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 51. El gobierno publicará las leyes y decretos en los tres dias inmediatos á su recibo, á no ser que tenga que observarlas ó reglamentarlas, en cuyos casos lo avisará en este término.

Art. 52. El Congreso solo podrá ocu-

parse en sus sesiones estraordinarias de los objetos para que fué convocado.

Art. 53. La promulgacion de las leyes y decretos se hará bajo la siguiente fórmula. N. Gobernador del Estado de Coahuila á sus habitantes sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente. El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila decreta (aquì el testo) El Gobernador del Estado dispondrá se publique y observe (fecha y firma del presidente y secretarios) Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su esacta observancia (firma del Gobernador y secretario)

TITULO 8.°

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 54. El poder ejecutivo del Estado se deposita en un Gobernador: su eleccion será popular indirecta, y se renovará cada cuatrienio: entrará á fungir el primero de Febrero jurando ante el Congreso.

Art. 55. Habrá tambien un vice gobernador elegido en la misma fórma y por igual tiempo: no pudiendo ser reelectos sino pasado un cuatrienio.

Art. 56. Para ser Gobernador se requiere.

Ser ciudadano en el ejercicio de sus dere-

chos, del estado seglar y nacido en el territorio de la república mexicana.

No ser empleado ni dependiente de la federacion.

Ser mayor de treinta años y con vecindad continua de dos en el Estado.

Tener una propiedad territorial ó una renta, ejercicio, profesion ó industria que le produsca quinientos pesos anuales.

Art. 57. Las mismas cualidades se requieren para ser Vice-gobernador.

Art. 58. Cada cuatro años habrá juntas electorales de partido para elegir á pluralidad absoluta de votos un Gobernador y un vice-gobernador. La ley electoral determinará el tiempo y forma de la eleccion.

Art. 59. El Congreso procederá al escrutinio y calificacion de la eleccion de Gobernador y vice, y declarará electos á los que reunan la mayoria absoluta de votos de los partidos, en los términos que previene la parte 23 del artículo 43 de estas reformas.

Art. 60. La eleccion de Gobernador y vice, prefiere á cualquiera otra para empleos del Estado.

Art. 61. El Congreso le señalará un sueldo decente antes que se haga la eleccion, si se omitiere esta asignacion, el sueldo será el que disfrutó el gobernador anterior; el

mismo gozará el vice-gobernador cuando entre en ejercicio del poder.

Art. 62. Los encargos de Gobernador y vice, no pueden renunciarse, sino interviniendo causa muy grave á juicio del Congreso.

Art. 63. Las faltas temporales del vice-gobernador se llenarán por el que nombre el Congreso, y tambien las absolutas únicamente mientras se hace nuevo nombramiento de Gobernador y vice por las juntas electorales, á quienes se convocarán desde luego y señalara dia para este objeto: en caso de que las espresadas faltas ocurran durante el receso del Congreso se desempeñará el gobierno por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia interin se hace nueva eleccion.

Art 64. El Gobernador tendrá el tratamiento de ecselencia oficialmente.

Art. 65. El Gobernador puede ser acusado ante el Congreso por los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo, y por los de oficio, sea que consistan en actos de comision ó de pura omision.

Art. 66. El Gobernador prestará el juramento de estilo ante el Congreso y no estando reunido ante la diputacion permanente.

Art. 67. Son facultades del Gobernador.

1.ª Promulgar las leyes y decretos, ó representar sobre ellas con arreglo á esta Constitucion.

2.ª Publicar, circular, cumplir las leyes y demas disposiciones del Congreso del Estado, y hacer los reglamentos para su ejecucion, en los que por ningun motivo se podra variar ni alterar el testo legal.

3.ª Hacer guardar la Acta constitutiva, la Constitucion federal reformada, la del Estado y leyes generales de los supremos poderes de la Nacion en cuanto no se oponga á los citados cóligos generales.

4.ª Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el órden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

5.ª Nombrar á los empleados del Estado á ecepcion de aquellos cuyo nombramiento se reserva al Congreso, y de los que conforme á las leyes deban hacer otras autoridades.

6.ª Suspender con causa justificada á los empleados de su resorte hasta por dos meses con privacion de la mitad del sueldo por el mismo tiempo: en los casos que crea debérseles formar causa, pasará los antece-

dentes al Tribunal que corresponda.

7.ª Nombrar y separar libremente al secretario de gobierno y dependientes de su secretaría.

8.ª Vigilar sobre la recaudacion de todos los fondos públicos y municipales, su conservacion é inversion, sugetandose á las leyes vigentes.

9.ª Decidir gubernativamente sin pleito ni contienda de juicio, en todo lo que ocurra sobre nulidad de elecciones de Ayuntamientos dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se interponga por cualquiera ciudadano algun recurso en el particular.

10.ª Ejercer la esclusiva en la provision aun interina de beneficios eclesiásticos en el Estado.

11.ª Intervenir por sì ó por la persona que nombre para que lo represente en las contratas que por órden del Congreso deban hacerse en el Estado.

12.ª Arrestar á cualquiera persona cuando así lo ecsija la tranquilidad pública, y asegurar al delincuente, poniendo en uno y otro caso á los arrestados á disposicion del juez competente dentro de veinticuatro horas.

13.ª Cuidar como gefe nato de la Guardia nacional de todo el Estado, de su organizacion é instruccion, con arreglo á las leyes generales y de que se use de ella conforme al objeto de su instituto.

14.ª Imponer gubernativamente hasta doscientos pesos de multa ó en su defecto hasta dos meses de arresto á los que lo desobedezcan ó falten al respeto en asuntos oficiales, destinando las cantidades que produzcan estas multas á la educacion primaria del Estado.

15.ª Conceder con arreglo á las leyes habilitacion de edad á los menores para casarse.

16.ª Suspender á uno ó á todos los individuos de los Ayuntamientos cuando desobedezcan las disposiciones que dicte el gobierno, sustituyéndolos con los del año último y dando inmediatamente cuenta al Congreso.

Art. 68. Son deberes del Gobernador.

1.° Dar las órdenes correspondientes, para que en los términos designados por las leyes se verifiquen las elecciones constitucionales.

2.° Dar cuenta al Congreso al dia siguiente de su instalacion del estado que guarda la administracion pública en todos sus ramos.

3.° Vigilar la conservacion de la salud pública.

4.° Dirigir la administracion de la hacienda pública y decretar la inversion de los caudales equitativamente y con arreglo á las leyes vigentes ó que en los sucesivo se dieren.

5.° Hacer observaciones dentro de diez dias á las leyes, decretos y órdenes que traigan su orìgen del Congreso del Estado; pero si dejáse pasar éste tiempo sin hacer uso del veto suspensivo, las mandará publicar y circular sin demora.

6.° Dar cuenta al Congreso y en su receso á la diputacion permanente de las leyes, decretos y órdenes que reciba del gobierno general.

7.° Darle cuenta en los mismos términos cada mes de los ingresos y egresos de la hacienda pùblica.

8.° Hacer que en todos los pueblos se erijan escuelas de primeras letras para los niños de ambos secsos

9.° Proveer á la seguridad de los caminos.

10.° Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente en todos los tribunales del Estado, librando las ecsitativas qúe fueren necesarias, y dando cuenta

al Supremo Tribunal de Justicia de las faltas que notáre, asì como al Congreso sí estas fueren del mismo Supremo Tribunal, para que aplique el conveniente remedio cuidando igualmente que se ejecuten las sentencias.

11.° Cuidar de la buena administracion de los fondos municipales, autorizando los gastos estraordinarios de los respectivos Ayuntamientos.

12.° Cuidar de que se haga efectiva la pena que se imponga á los vagos y que se ejercite conforme á las leyes, la policía sobre desconcidos, ociosos y mal entretenidos, mendigos voluntarios y muchachos desamparados.

Art. 69. De sus restricciones.

No puede el Gobernador.

1.° Imponer contribuciones de ninguna clase.

2.° Impedir ni retardar las elecciones populares.

3.° Impedir ni retardar la instalacion del Congreso.

4.° Mesclarse en el exámen de las causas pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

5.° Hacer observaciones á las leyes constitucionales, ni á los actos electorales

del Congreso.

6.° Ocupar ni para si ni para el Estado, la propiedad particular, ni turbar á nadie en su uso y posesion.

DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO.

Art. 70. El despacho de los negocios del gobierno correrá al cargo de un secretario.

Art. 71. No serán obedecidas las disposiciones, que el Gobernador dicte en uso de sus atribuciones, siempre que no estén autorizadas por el secretario de gobierno.

Art. 72. El secretario será responsable de las disposiciones que autorize con infraccion de la Constitucion y las leyes, y de la falta de cumplimiento de las que deba observar en el ejercicio de su encargo sin que por la responsabilidad de éste funcionario quede libre el Gobernador de la que le corresponda por sus actos oficiales.

Art. 73. Para ser secretario se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y no ser empleado ni dependiente de la federacion.

TITULO 9.°

DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS PUEBLOS.

Art. 74. Habrá ayuntamientos elegidos popularmente en todos los pueblos del Estado, donde hoy ecsisten, y en los mas donde se tuvieren por conveniente erigirlos: el número de individuos de que deban componerse, sus cualidades y la base de poblacion que sea necesaria para establecerlos, se fijará en el Reglamento económico político, señalandose los puntos donde deba haber jueces de paz,

Art. 75 Son atribuciones de los Ayuntamientos.

1.ª Iniciar al Congreso los proyectos de ley sobre los ramos que les estan encomendados.

2.ª Vigilar la policia de órden: la de instruccion primaria: la de beneficencia: la de salubridad: la de comodidad, ornato y recreo.

3.ª Repartir las contribuciones que se señalaren á su territorio.

Art. 76. El número de jueces de paz, sus circunstancias, facultades y modo de nombrarlos se fijará por una ley.

TITULO 10.

DEL PODER JUDIAL.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO GENERAL

Art. 77. El ejercicio del poder judicial se comete á un Tribunal superior y á los juzgados inferiores establecidos, ó que establescan las leyes.

Art. 78. Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado: no pueden suspender el cumplimiento de las leyes, interpretar éstas, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 79. Nadie puede ser juzgado por comision, sino precisamente por los tribunales ordinarios y disposiciones anteriores al acto porque se juzga.

Art. 80. Todos los asuntos judiciales del Estado se terminarán hasta su ùltimo recurso, dentro de su comprension.

Art. 81 El juez que haya conocido en una instancia no podrá hacerlo en otra.

Art. 82. El soborno, el cohecho y la prevaricacion producen accion popular contra el que los cometa.

Art. 83. Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso, que debe

ser uniforme en todos los tribunales, y toda falta de observancia de las que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

Art. 84. Todo ciudadano tiene derecho para recusar conforme á las leyes, á los jueces que no le merescan su confianza, y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas ó no las sentencien con arreglo á derecho, así como la del fiscal en los mismos casos de demora, en los que componiendo Tribunal falte á la justicia y cuando en sus pedimentos no se sujete à ley.

Art. 85. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubìere merecido segun las leyes.

Art. 86. Queda para siempre prohibida en el Estado la confiscacion de bienes.

Art. 87. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Art. 88. Ninguno podrá ser preso sino por decreto ó mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposicion del Gobernador sino en los términos que se espresan en las facultades de éste, eceptuándose el caso de

delito infraganti en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego al juez competente.

Art. 89. Nadie podrá ser detenido por mas de setenta horas sin ser declarado bien preso por autoridad competente, ni podrá ser puesto en detencion por ninguna autoridad política sin ser entregado dentro de veinte y cuatro horas al juez de su fuero con los datos correspondientes. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detencion y responsable á la autoridad que la cometa.

Art. 90. Para proceder á la simple detencion basta alguna presuncion legal ó sospecha fundada cóntra el individuo por delito determinado.

Art. 91. Para proveer el auto motivado de prision bastará que del sumario resulte una semiplena prueba ó indicioe quivalente cóntra la persona del detenido. Cuando el reo no merezca pena corporal, segun la ley, no será detenido si diere la correspondiente fianza.

Art. 92. Dentro de cuarenta y ocho horas se recibirá al preso ó detenido su declaracion preparatoria.

Art. 93. A nadie se le podrá catear la casa de su habitacion, ni registrar su corres-

pondencia y papeles sino por disposicion de juez competente, y en los casos y con los requisitos que las leyes establecen.

Art. 94. A ninguno se recibirá juramento al declarar sobre hechos propios en materia criminal

Art. 95. Al procesado jamas se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecunaria.

Art. 96. Ninguna persona puede ser presa por deudas.

Art. 97. La causa criminal sera pública desde el momento en que se reciba al reo su confesion con cargos, ecepto en los casos que demanden secreto.

Art. 98. Ninguna demanda civil ó criminal sobre injurias graves puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificacion correspondiente haberse intentado antes el medio de la conciliacion. La forma en que ésta deba prácticarse y los asuntos en que no deba preceder se determinarán por las leyes.

Art. 99. Todas las demandas civiles, las que se versen sobre agravios ó injurias personales, podrán decidirse por medio de arbitrios, cuyas decisiones se ejecutarán sin otra apelacion ó recurso; á no ser que las partes se hayan reservado el derecho de

apelar.

Art. 100. Ni el Congreso ni el Gobierno podran avocarse las causas pendientes.

Art. 101. Ni el Congreso, ni el Gobierno, ni los Tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Art. 102. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un Supremo Tribunal de Justicia dividido en tres salas, componiéndose cada una de los ministros que designe la ley, y de un fiscal que desempeñará sus funciones en todas ellas.

Art. 103. Para ser ministro ó fiscal se requiere, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad, letrado recibido en cualquiera Estado de la Federacion, con tìtulo de autoridad competente, y de notoria honradez y aptitud para desempeñar sus funciones.

Art. 104. Los nombramientos de los magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia se haran por el Congreso.

Art. 105. El mismo Congreso el dia 3 de Enero de cada año nombrará un nùmero de suplentes igual al de ministros y fiscal

del Supremo Tribunal de Justicia, recayendo el nombramiento en ciudadanos mayores de treinta años, que reunan moralidad, juicio é instruccion, prefiriendose los letrados si los hubiere, y en estos bastará la edad de veinticinco años, este encargo no podrá renunciarse sino por causa grave y justificada.

Art. 106. En todos los casos de vacante, licencia, recusacion ú otro impedimento legal de los ministros propietarios, asì como los de discordia, se llamarán por turno segun el órden de sus nombramientos á los suplentes, prefiriéndose los que sean letrados para que diriman aquella ó desempeñen las funciones de los dichos propietarios que falten, mientras dura la vacante, ausiencia ó impedimento.

Art. 107. La ley designará el sueldo que deban disfrutar los suplentes, y de éste lo mismo que del fuero, honores de magistrados y esenciones de cargas consegiles solo gozarán cuando se hallen en actual ejercicio de sus funciones.

Art. 108. Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia.

1.° Conocer en segunda y tercera instancia en todas las causas civiles y criminales que remitan los jueces inferiores, turnando en su conocimiento las tres salas, segun la